

Derecho a la alimentación en tensión: Entre la construcción supranacional y la implementación estatal. El caso argentino 2023-2024



ISSN 2953-5255

Dra. Carina V. Ganuza

COLECCIÓN PERSPECTIVAS/PROSPECTIVAS
SERIE: POLÍTICA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA
Nº15 - AÑO 2025



UNR

Serie Política y Seguridad Alimentaria - ISSN 2953-5255
Colección Perspectivas/Prospectivas - ISSN 2718- 7306
Editor responsable Prof. Darío Maiorana
Centro de Estudios Interdisciplinarios, UNR

Diseño de tapa: Cintia Lorena Espinosa

Ilustración: *Colérico* de Xil Buffone, realizada en pastel al óleo sobre cartón. 35cm x 25cm, 2013.

Coordinadora gráfica: Adriana Palma.

La serie Política y Seguridad Alimentaria perteneciente a la Colección Perspectivas/Prospectivas es una edición y publicación online del Centro de Estudios Interdisciplinarios de la Universidad Nacional de Rosario.

Los artículos son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de los editores de la Serie.

Los contenidos son publicados bajo la Licencia Creative Commons:



Centro de Estudios Interdisciplinarios, UNR
Dirección: Maipú 1065 3° piso of 309, Rosario, Argentina;
Tel: (0341) 4802781;
mail: cei@unr.edu.ar

DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN Tensión: ENTRE LA CONSTRUCCIÓN SUPRANACIONAL Y LA IMPLEMENTACIÓN ESTATAL. EL CASO ARGENTINO 2023-2024

Dra. Carina V. Ganuza

Serie: "Política y Seguridad Alimentaria". Nro. 15. Año 2025.

PUBLICAN EN ESTE NÚMERO:

Carina Viviana Ganuza es Doctora en Ciencia Política (Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, UCA). Es Magister en Integración y Cooperación Internacional (CERIR, Centro de Estudios Interdisciplinarios, Universidad Nacional de Rosario, UNR), Profesora con postítulo en Historia Social (UNR) y Abogada. Se desempeña en la UNR como investigadora y docente de posgrado a cargo del seminario *Políticas Públicas en Seguridad Alimentaria*, Maestría en Política y Gestión de la Seguridad Alimentaria (CEI), y en seminarios de Seguridad Ambiental y Recursos Naturales (IUPFA, Buenos Aires). Integró la Delegación oficial de Cancillería Argentina a la cumbre mundial del CFS de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (ONU, FAO), Roma, Italia, en 2017-2018 y 2025.

PRESENTACIÓN

En el marco de la Serie “Política y Seguridad Alimentaria” del Centro de Estudios Interdisciplinarios (UNR), la publicación de la Dra. Carina V. Ganuza titulada: *Derecho a la alimentación en tensión: entre la construcción supranacional y la implementación estatal. El caso argentino 2023-2024*, aborda de manera interdisciplinar la cuestión del derecho de la alimentación y su justiciabilidad.

Comienza con un recorrido de su implementación en el contexto internacional para luego indagar sobre su incorporación nacional en el bloque de constitucionalidad desde 1994. A partir de esto, se exploran casos de jurisprudencia argentina donde se vulneró el derecho, analizándose el impacto negativo de las políticas públicas referidas al acceso. A pesar de la disponibilidad de alimentos, se identifican variables económicas que evidencian pobreza e inseguridad alimentaria.

Por lo cual, la discusión planteada por la autora parte de que la mera enunciación discursiva del derecho no implica su ejercicio efectivo y que al incumplirse la normativa se produciría una afectación consecuente del bienestar general, como de la protección integral de las familias, además de las garantías constitucionales consistentes en la posibilidad de petitionar a las autoridades, así como también el acceso a la defensa en juicio y la realización del derecho humano como las acciones consecuentes para su goce. De esta forma, se crean tensiones entre el plano teórico jurídico respecto del plano material por los insuficientes recursos económicos, afectando así la Constitución nacional.

El enfoque utilizado sobre el tema resulta de la triangulación metodológica con una perspectiva desde varias disciplinas, con un diseño experimental consistente en un estudio de caso. La muestra abarca al período temporal 2023-2024, aunque de manera parcial y la población contenida es desde la reforma constitucional de 1994.

Dr. Juan José Borrell (GISA – UNR)

**DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN Tensión:
ENTRE LA CONSTRUCCIÓN SUPRANACIONAL
Y LA IMPLEMENTACIÓN ESTATAL.
EL CASO ARGENTINO 2023-2024**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN:	
ENTRE EL DEBER SER Y LA REALIDAD SOCIAL	8
1. MARCO NORMATIVO NACIONAL:	
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y JUSTICIABILIDAD.....	10
2. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN VULNERADO:	
CONTEXTO HISTÓRICO ARGENTINO DESDE LA REFORMA DE 1994	15
CONCLUSIONES.....	20
REFERENCIAS JURISPRUDENCIA.....	23
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	24

INTRODUCCIÓN:

ENTRE EL DEBER SER Y LA REALIDAD SOCIAL

El derecho a la alimentación, considerado un derecho económico-social y cultural se encuentra reconocido implícitamente en la Constitución Nacional Argentina en Art.75 Inc. 22 y surge del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC, 1976) consagrado con Ley N° 23313 (1986).

Al indagar en el tema del derecho a la alimentación, se encuentran dos conceptos asociados, por un lado, el *derecho a la seguridad alimentaria* y, por otro lado, la *justiciabilidad*. El primero según Banco Mundial (2015): existe cuando todas las personas tienen, en todo momento, *acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos* que satisfacen sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana y el segundo, conforme FAO (2006) consiste en la facultad de invocar un derecho humano, reconocido en términos generales y teóricos, ante un órgano judicial o cuasi judicial habilitado como determinar en un caso concreto sometido a su consideración, si el derecho humano ha sido violado o no; para decidir sobre las medidas adecuadas que se deban adoptar en caso de violación.

En adición, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (1996- 2024) agrega que, los estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), mediante una realización progresiva como de las obligaciones básicas, con una específica prohibición de retroceder como de discriminar.

Para su comprensión, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) aplica un criterio de justiciabilidad con el objeto de clasificar las obligaciones de los estados partes del PIDESC, en donde se incluye a Argentina, el cual estriba en una tipología cual obligación estatal de *respetar, proteger y hacer efectivo el derecho*, es decir tanto *facilitar como suministrar*, el alimento. Sin embargo, esta situación estaría comprometida en el caso argentino, es decir a pesar de estar disponibles, existe un problema en cuanto a la accesibilidad.

En este contexto, puede plantearse que la mera enunciación de un derecho, aunque reconocido en esferas internacionales y su internalización no hacen necesariamente a su cumplimiento efectivo. Esto se concatena con otra problemática compleja ya que en Argentina no se cumpliría con los requisitos de justiciabilidad estipulados por Naciones Unidas, debido a que, según este Organismo, el alimento debe estar *disponible*. *No obstante*, ello no implica que sea accesible, además debe ser adecuado y sostenible, debiendo existir su realización progresiva.

Por lo cual, acorde a Pérez Royo (1998) *deviene una tensión entre el deber ser y el ser, un desequilibrio entre el mandato jurídico y la realidad social*, entre como las cosas deberían ser y cómo son en la realidad. Esto involucra de manera paralela, el control de ciertas dimensiones que son sometidas a vigilancia (FAO, 2016), es decir, la disponibilidad, pero principalmente la *accesibilidad*, que estarían condicionadas por las políticas públicas nacionales.

Por lo expuesto, tanto el concepto de seguridad alimentaria como en justiciabilidad se entrecruzan y hallamos que el derecho *debe hacerse efectivo*. De este modo, su abordaje, es *vinculante y transversal*, no puede ser desde una mirada única disciplinar si no, interdisciplinaria, desde el derecho, la ciencia política y la economía. con finalmente, consecuencias en el ámbito social.

Por tanto, el derecho a la alimentación como un derecho social se halla vinculado con el derecho a la vida y a la salud, guiando a la siguiente pregunta que sustenta esta investi-

gación: La falta de cumplimiento del derecho a la alimentación sana: ¿Afecta el bienestar general como las garantías constitucionales de petionar y acceder a la justicia al igual que la realización del derecho humano de la población, creando tensiones con el plano teórico jurídico por ausencia de recursos económicos?

Por lo dicho, los *objetivos generales* de esta investigación consisten en: 1. Analizar el derecho de la alimentación en su contexto internacional. 2. Indagar la incorporación al derecho nacional de los tratados internacionales en materia de derecho a la alimentación, con ratificación del PIDESC (1986) e incorporación al bloque de constitucionalidad en 1994 hasta 2024.

En tanto, los *objetivos específicos*: 1. Explorar casos en la jurisprudencia argentina que aborden el derecho de la alimentación y su vulneración (2023-2024). 2. Explorar como impactan las políticas públicas argentinas en el acceso a la alimentación adecuada y sostenible. 3. Identificar como variables económicas tales como inflación e ingresos inciden en el derecho a la alimentación. 4. Interpretar de manera comparativa las condiciones de disponibilidad alimentaria específicamente, los índices de pobreza estructural, inseguridad alimentaria o hambre crónica y tasa de mortalidad en Argentina 2023-2024.

En cuanto al *método, enfoque, diseño y tipo de investigación* ha sido mixto, se recurrió a la triangulación metodológica con combinación de métodos cualitativos y cuantitativos, lo cual permitió construir marcos teóricos conceptuales con aportes de la estadística, dada la recolección de datos numéricos además de la información cualitativa que permite una visión etnográfica.

Es también experimental puro, se reunieron requisitos para lograr el control y validez interno, ya que permitió la manipulación entendida como introducción de cambios en las variables. Esta investigación se estructuró sobre la base de una variable interviniente: El Derecho a la Alimentación en el marco del PIDESC; una Variable Independiente (VI) las Políticas Públicas nacionales 2023-2024 y una Variable Dependiente (VD) entendida como la consecuencia: Justiciabilidad del derecho a la alimentación.

Consistente en un estudio de caso, el diseño de investigación ha sido orientado al análisis de las relaciones entre diversas propiedades de una unidad, en este caso la falta de justiciabilidad del derecho a la alimentación en Argentina en el recorte temporal 2023-2024, como de sus políticas públicas, donde puede observarse como una permanencia en toda su coyuntura histórica.

En tanto la muestra, entendida como cualquier subconjunto amplísimo de miembros de una población que se investiga con el fin de extender a toda la población las conclusiones resultantes del análisis de las informaciones relativas al subconjunto (Marradi, 2018, p.103), abarca un análisis del derecho a la alimentación en el contexto internacional y su internalización al bloque de constitucionalidad en 1994, luego se indagó en casos de jurisprudencia argentina que versen sobre la vulneración del derecho estudiado teniendo en cuenta *Microjuris y en Sistema Argentino de Información Jurídica*.

Luego de ello, siguiendo el orden de los objetivos, se explora como impactan las políticas públicas argentinas en el acceso a la alimentación adecuado y sostenible; se identificaron como variables económicas inflación e ingresos inciden en el derecho a la alimentación para luego, interpretar de manera comparativa las condiciones de disponibilidad alimentaria específicamente, los índices de pobreza estructural, inseguridad alimentaria o hambre crónica y tasa de mortalidad en Argentina 2023-2024.

La población investigada comprende a Argentina desde la reforma constitucional 1994 y la incorporación del PIDESC a la normativa.

En cuanto a los Participantes y análisis de datos: ha sido un muestreo probabilístico aleatorio simple. Se realizó un análisis cuantitativo de contenidos y de datos secundarios. En tanto a la investigación cualitativa comprende a la observación participante, documentos, registros e historias de vida, por lo cual consiste en una triangulación metodológica con la combinación del método cuantitativo y cualitativo, comprendiendo la operacionalización de las variables independiente (la política pública), la interviniente (el derecho a la alimentación) y la dependiente (los casos de justiciabilidad).

Finalmente, en cuanto al estado del arte, en Argentina, puede reconocerse cierto vacío, destacándose a: Manganaro (2011); en Hernández y Frustagli (2003); Molina Saldarriaga (*et al*) (2021); Cenicacelaya (2020); Calderón Gamboa (2020); Robles Garza (*et al*) (2024); Langford Malcolm (2009); Federik y Laguzzi (2009); en el Observatorio de Derechos Humanos del Senado de la Nación Argentina (2018); Deudas Sociales Estructurales en la Sociedad Argentina (UCA, 2024); Trucco (2007) y finalmente, FAO (2006) en Directrices Voluntarias entre otros documentos como antecedentes que, por su extensión, no se nombran en este apartado.

1. MARCO NORMATIVO NACIONAL: DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y JUSTICIABILIDAD

Se analizaron ambos conceptos los que constituyeron el marco teórico conceptual conforme RAE (2023), Right to Education Initiative (2023) y PIDESC (FAO 2016).

El derecho a la alimentación incorporado en la Constitución Nacional (1994) surge del seno del PIDESC firmado en 1966, entrado en vigor en 1976 a nivel mundial y en nuestro país en 1986, es uno de los tratados con jerarquía constitucional y que integra el bloque de constitucionalidad federal y leyes nacionales (Constitución Nacional Art. 75 Inciso 22) (Bidart Campos, 2008).

Este concepto tiene anclaje en normativa internacional, que se desarrolla en este orden: A) Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (1996-2024), B) Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); C) PIDESC (ONU, 2016), D) Cumbre Mundial de la Alimentación (FAO, 1996) y E) CDESC (1999) y F) la Convención de Derechos Humanos (OEA, 1969).

A) Según esta fuente, los DESC incluyen los derechos a la alimentación, además de la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, al agua y saneamiento, y al trabajo, por lo que puede afirmarse que todos los derechos están interrelacionados.

Es un derecho social-humano universal, amplio e inherente al momento mismo de la existencia humana; parte de la concepción de la vida y se adquiere desde el nacimiento, como tal, atañe a la existencia humana y se vincula con el derecho a la vida como la salud.

Siguiendo la fuente citada (1948), de su Preámbulo se desprende: “No puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado de temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. Al no tener la naturaleza jurídica de un tratado, fue desarrollado a través de dos pactos cuyos efectos son vinculantes para los estados que los han ratificado; uno para los derechos civiles y políticos y otro para los derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC).

Es uno de los *derechos del segundo tipo* y siguiendo a Pierrini Alicia (2009) Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, las “diferentes categorías de los derechos humanos constituyen un todo indivisible e interdependiente, interrelacionados de manera

tal que el avance de uno implica el de los demás y, en muchas ocasiones, la afectación de algunos de ellos está directamente relacionada con la falta de garantía de otros”. (p.14).

En esta línea, los instrumentos internacionales vinculantes imponen obligaciones jurídicas a los estados que los han ratificado, que se obligan a garantizar la aplicación efectiva de dicho acuerdo en el ámbito nacional.

Entre los que recogen el derecho a la alimentación se distinguen adicionalmente, tal por lo expuesto en la introducción, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), Sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad (2006) como diversos instrumentos regionales de derechos humanos.

B) DUDH ratificada en 1948 no hace ninguna distinción entre estos derechos, pero en el contexto de las tensiones de la Guerra Fría (1948- 1989), surge como una negociación y adopción de dos pactos separados: uno sobre derechos civiles y políticos, y otro sobre derechos económicos, sociales y culturales.

C) El PIDESC sobre la base de los principios de la Corte de Naciones Unidas, de libertad, justicia y paz mundial, estableció que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación como al desarrollo económico, social y cultural y que, para tal logro, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. En su Art. 2, declara que cada uno de los estados partes se compromete a adoptar medidas para la asistencia y cooperación internacional como también para la adopción de medidas legislativas y en el Art. 3, a asegurar el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados y que, conforme Art. 5, no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos reconocidos y en el Art.6 se enunció que los estados deberán adoptar medidas, preparar programas, normas encaminadas hacia el desarrollo económico, social y cultural constante, declarando que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, por lo cual sería oportuno que los estados partes tomaran medidas destinadas a disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, especialmente adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.

Finalmente, en el Art. 11 se reconoce el derecho a un nivel adecuado para sí y su familia incluso a una alimentación, vestido y vivienda adecuados como a una mejora continua de las condiciones de existencia: los estados reconocen el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, mediante la adopción de medidas de cooperación internacional y programas concretos que apunten a mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos.

D) En tanto que en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación (FAO, 1996), los estados acordaron reducir el número de personas desnutridas a la mitad de ese momento y no más tarde del año 2015, quedando expresada la voluntad internacional de erradicar el hambre, afirmando el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el deber a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

E) Como respuesta, el CDESC publicó la Observación General Número 12 (Ministerio de Salud, 1999) en donde se define el derecho a la alimentación y agregó que “Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados” (FAO, 2006, p.79).

En virtud de lo aludido y dada la Directriz 17 (FAO, 2016), los estados deben establecer mecanismos para vigilar y evaluar la aplicación de directrices con miras al derecho a la

alimentación, deben considerar la medición de los efectos en relación al citado, como la elaboración de un conjunto de indicadores del *proceso-efectos-resultados* y a su vez, en el proceso de evaluación, podrían determinarse de tal manera, que permitan observar los indicadores elegidos y consecuentemente, saber si los instrumentos de políticas utilizados efectivamente aseguran el derecho a la alimentación (FAO, 2016).

En suma, los estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los DESC, *mediante la realización progresiva, obligaciones básicas, una prohibición de retroceso y de discriminación* (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 1996-2024), lo cual se vincula con la justiciabilidad, sustento central de esta investigación comprendiendo:

- *Una realización progresiva:* Los Estados deben lograr progresivamente la plena realización de estos derechos. Independientemente de la disponibilidad de recursos, los Estados tienen la obligación inmediata de adoptar las medidas adecuadas para garantizar una mejora continua y sostenida del disfrute de estos derechos a lo largo del tiempo.
- *Obligaciones básicas de carácter inmediato:* Los Estados están obligados, con efecto inmediato, a garantizar el disfrute de los niveles mínimos esenciales de cada derecho.
- *Prohibición de retroceso:* El deber de cumplir progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales implica la prohibición de medidas que disminuyan el disfrute actual de los derechos.
- *Prohibición de la discriminación:* Esto abarca las leyes, políticas y prácticas que son excluyentes en efecto, sin importar la intención. Respetar el principio de no discriminación requiere medidas específicas para garantizar la protección de los derechos de las poblaciones marginadas como prioridad.
- *Dar pasos hacia la plena realización de los DESC para todos:* Utilización del máximo de recursos disponibles (FAO, 2016).

El segundo concepto, la justiciabilidad se conecta con el derecho a la alimentación, que puede definirse como la facultad de invocar un derecho humano, reconocido en términos generales y teóricos, ante un órgano judicial o cuasi judicial habilitado: en primer lugar, determinar en un caso concreto sometido a su consideración, si el derecho humano ha sido violado o no y, en segundo lugar, para decidir sobre las medidas adecuadas que se deban adoptar en caso de violación.

Acorde a la RAE (2023), consiste en la calidad de los derechos que los hace susceptibles de ser alegados y exigidos ante los tribunales de justicia y la administración pública, aún a falta de norma jurídica expresa, a fin de evitar que su violación o desconocimiento sean utilizados como justificación para su no aplicación.

Al respecto, Right to Education Initiative (2023) refiere a la posibilidad de que un problema sea dirimido en foros judiciales o cuasi judiciales (como los órganos de tratados de la ONU y el Comité Europeo de Derechos Sociales). En tanto que, Langford (2009), Calderón Gamboa (2017) y la Corte Interamericana de Derechos (2017) hacen alusión a la posibilidad de exigir el cumplimiento o restitución de un derecho a través de un mecanismo jurídico. Esto, se relaciona con el derecho a la alimentación, lo cual es crucial ya que pueden identificarse diferentes políticas gubernamentales que han violado directa o indirectamente causando pobreza, hambre o enfermedad.

La justiciabilidad se vincula con Art. 2 del PIDESC cuando se establece el compromiso de adoptar medidas mediante la asistencia y la cooperación internacional, ya sea la derogación de normas, prohibición de otras, incluir reglamentación que garanticen el ejercicio por ejemplo de seguridad social o mecanismos de distribución gratuita de alimentos, lo cual se resume a poder expresar que un gobierno puede obrar con acción u omisión.

Por lo cual, lo que se *busca precisar es si, el derecho a la alimentación como derecho humano, reconocido en la legislación internacional y nacional y como principio general del derecho, es justiciable*, lo cual está respaldado en la Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 8 cuando se declara: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Al respecto, el CDESC agrega en la Observación General 12 del citado: Las normas del Pacto han de ser reconocidas en el ordenamiento jurídico interno a través de los medios adecuados, las personas individuales o grupos agraviados han de disponer de formas de reparación o de recursos y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos. Considerando que: “Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados” (FAO, 2016, p.80).

F) Sumado a lo expuesto, la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969) en su Art. 25.1 establece la protección de los derechos humanos al igual que la Convención Europea. Entendiéndose por recurso a todo mecanismo jurídico o judicial por el que se hace cumplir un derecho o se previene, repara o compensa la violación de un derecho.

Si bien los recursos no serían inherentes al concepto de justiciabilidad tal como explica la FAO (2016), ambos se encuentran vinculados. Por consiguiente, la citada fuente explica: “Un recurso no tiene razón de ser en tanto no exista una violación de un derecho, este solo se puede determinar si el derecho en cuestión se considera justiciable” (p.80).

Por lo cual se infiere, si un tratado internacional declara el derecho a la alimentación y que conforma el bloque de constitucionalidad federal, es parte de los derechos reconocidos en el ordenamiento nacional. Si este no es respetado, nos encontraríamos ante un caso de violación de un tratado internacional y de una norma jurídica nacional, por cuanto en Argentina se producen y han ocurrido prácticas corrientes violatorias del derecho a la alimentación conducentes a situaciones de malnutrición y pobreza, las cuales han variado a lo largo de la historia argentina, afectando el bienestar general como la protección integral de la familia y garantías constitucionales.

Esto se funda en que, si se propone la justiciabilidad del derecho a la alimentación y esta afectación se traduce en malnutrición y pobreza, el estado cual garantista de derechos puede ser responsable por omisión-acción o por una eventual incapacidad en la adopción de disposiciones para su resguardo. En este orden, no puede aseverarse que la mera existencia de malnutrición en un país sea determinante para probar la existencia de una violación del derecho a la alimentación, no obstante, si, en un país con ingresos medios como Argentina acorde al Banco Mundial (2024), un gobierno nada hace al respecto, todo ello podría indicar que éste no adopta las medidas óptimas para maximizar el nivel de sus recursos disponibles (FAO, 2016).

Antecedentes internacionales de justiciabilidad

En cuanto a los antecedentes de justiciabilidad del derecho a la alimentación a nivel mundial, pueden reconocerse el Tribunal de Sudáfrica, de Bangladesh, al de India y al de Suiza (FAO, 2016), entre otros que se mencionan en ese orden:

- a. Al *Tribunal Constitucional de Sudáfrica*: declaró que una forma protectoria de derechos, se podría lograr *mediante la abstención* contra indebidos cercenamientos (FAO, 2016); por lo cual se infiere que se produciría una violación a los tratados internacio-

nales adheridos, por cuanto el estado no debería ni podría abstenerse de interferir en las actividades de las personas para alimentarse.

Al respecto vale destacar que: “Si bien la frecuencia con la que los gobiernos violan deliberadamente los derechos civiles y políticos es considerable, es mucho menos habitual que causen deliberadamente la pobreza, el hambre o la enfermedad. En este caso, si se impusieron privaciones deliberadamente a la totalidad o parte de la población” (FAO, 2016, p. 81). No obstante, tal como explica el citado Organismo Internacional, los estados no están obligados a incorporar el texto del PIDESC de manera literal en su legislación nacional.

En adición, del mismo tribunal surge (FAO, 2006) el “*Asunto habitantes de Bon Vista Mansions contra. Southern Metropolitan Local Council*”, originado luego de la destrucción de fuentes alimentarias, interrumpiéndose el suministro de agua a los pisos debido al impago del canon respectivo. En esta situación, intervino la Comisión Africana cuando el gobierno militar de Nigeria había violado su obligación de proteger el derecho a la alimentación conforme no había impedido a las petroleras, el almacenamiento de combustible (Royal Dutch Shell) y desechos que generaron la contaminación del agua utilizada para la agricultura y la pesca como la destrucción de cultivos y muerte de animales de granja, provocando la malnutrición de los *ogonis-grupo étnico del norte de ese país y conocido por su activismo medioambiental*.

b. En el Asunto “*Ain SalishKendro (ASK) y otros contra el gobierno de Bangladesh*”, el Alto Tribunal de este país, consideró que la demolición por parte del gobierno de Basties (tugurios) y la expulsión de sus habitantes-bajo pretexto de la existencia de delinquentes- que eran contrarios al respeto a la dignidad humana. De esta manera, residentes además de organizaciones de interés público cuestionaron la medida ya que el desalojo privaba a los residentes de medios de subsistencia y, por ello, de su derecho a la vida; se recomendaba el reasentamiento sin considerarlo como un derecho. Más allá de esto, el Gobierno desalojó a otras 14.674 familias (unas 88.044 personas) en agosto de 1999, pese a la decisión de la Corte.

c. Otro caso se analiza en: “*Asunto Unión del pueblo para las libertades civiles contra Unión de la India y otros*” que derivó en sentencia del Tribunal Supremo en el año 2003, determinó que los beneficiarios de distintos programas oficiales de seguridad alimentaria debían gozar de derechos jurídicos por cuanto facilitaban el acceso a los alimentos. También en el proceso relativo a los fallecimientos por inanición de Orissa, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de ese país examinó las medidas de ese estado y si facilitaban programas de alimentación, entre otros. El Tribunal Supremo de la India dictaminó que el derecho a la vida incluía el derecho a la alimentación, por lo cual se ordenó al gobierno implementar acciones precisas, como la aplicación del Código de Hambruna, la duplicación de las asignaciones de cereales, la apertura de comercios de raciones, la provisión de tarjetas de raciones gratuitas a personas necesitadas y la mejora del plan de almuerzos escolares. Ante esto, el gobierno alegó la falta de recursos, argumento que fue rechazado por el Tribunal.

d. En tanto que en *Tribunal Federal de Suiza, en el caso “Hermanos V. contra el Gobierno del cantón de Berna”*, donde se reconoció el derecho constitucional no escrito a una manutención mínima básica; causa que fuera promovida por tres refugiados checos apátridas que residían en Suiza sin dinero ni alimentos; que no podían trabajar debido a la falta de permiso y no contaban con documentos de identidad oficiales, entonces pidieron asistencia a las autoridades, la cual fue denegada, en consecuencia el Tribu-

nal decidió que estas personas debían tener derechos a unas condiciones mínimas de existencia en Suiza para evitar su mendicidad.

2. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN VULNERADO: CONTEXTO HISTÓRICO ARGENTINO DESDE LA REFORMA DE 1994

Esta investigación se inscribió en el contexto histórico argentino, debiendo enfatizarse que, muchas fuentes carecen de neutralidad valorativa. Es por ello, que se seleccionó a The Global Economy (2024), que ha permitido la interpretación nacional desde una perspectiva de la realidad histórica política como económica y social de características complejas.

Acorde a esta fuente, nuestro país se ubica en el puesto 106 (de un total de 193 países, con una medición de -0.28 puntos para el año 2022, siendo el mínimo: -2.5 como el más débil y 2.5 el más fuerte) para el período 1996 a 2022, tras la medición del grado de eficiencia gubernamental, donde se incluye el control de corrupción, calidad regulatoria, estabilidad política, percepciones de corrupción y transparencia institucional, derechos políticos, libertades civiles y competitividad entre otros (The Global Economy, 2024).

En función de lo anterior, al igual que otros países de Latinoamérica, puede definirse como un país exportador de materia prima, históricamente sub desarrollado-periférico, lo cual puede interpretarse en el marco de la Teoría de la Dependencia (Prebisch, 1981) que, a la luz de la evidencia empírica, la sitúa como un país con un grado de desarrollo y crecimiento económico en construcción que aporta y acata las directivas internacionales, provenientes del centro de los países desarrollados.

Teniendo en cuenta ello, sus políticas públicas se han modificado históricamente, pudiendo definirse según Roth (2002) como una actividad organizada por el control del poder como por la designación de propósitos y programas de autoridades públicas. Es en sí, una acción gubernamental dirigida hacia el logro de objetivos fuera de ella misma. Murell y Surel (1998, p.13) designan al proceso por el cual se elaboran y complementan programas de acción pública, con dispositivos políticos administrativos coordinados alrededor de objetivos específicos.

En este contexto y siguiendo los interrogantes como objetivos planteados se agrega que, el panorama político económico social es enrevesado, entendido en una espiral inflacionaria ascendente (UCA, 2024): 21,7% en marzo 2023 y 51,6% en marzo 2024 (INDEC, 2023-2024), en tanto que la variación del porcentaje interanual 2022 a 2023 fue del 104.3% y entre 2023 a 2024 del 287.9%. Lo cual se traduce en políticas públicas aplicadas tendientes a controlar ciertos indicadores como la inflación y los ingresos, que lejos de estabilizarse, han desmejorado. La canasta básica de alimentos en marzo 2024 era de 774.000 mil pesos con una variación interanual en el mismo mes respecto del año pasado de casi el 300%, lo cual no se refleja en el incremento salarial.

Para la clasificación del Banco Mundial (2024), los ingresos de Argentina son medios-altos, sin embargo, esto se opone a la realidad, ya que son bajos, lo cual genera inseguridad alimentaria, registrándose el 24,7% en zonas urbanas y, donde el 32.2% son niños y adolescentes; en tanto que el 42% recibe ayuda del gobierno mediante Asistencia Universal por Hijo (AUH) y/o tarjeta alimentaria (UCA, 2024).

En paralelo, si tenemos en cuenta las condiciones de disponibilidad alimentaria considerando los índices de pobreza, hambre y tasa de mortalidad se puede observar que han crecido, siguiendo este orden: del 44.7% (2023) pasó a 55% (2024) con una indigencia

del 9.6% a 17.5% respectivamente; el 42% de los niños y adolescentes reciben ayuda del gobierno; el 35% de los jóvenes entre 18 a 29 años, no asiste a ningún establecimiento escolar. En tanto que la tasa de mortalidad registró el 8.59% en el 2024 (UCA, 2024).

De lo expuesto, se deduce que, si más de la mitad de la población se halla en condiciones de pobreza, cuál sería el bienestar como la protección de la que gozan al igual que, el posible acceso a la justicia del que podrían disponer.

Al respecto, en la Comisión Nacional de Acceso a Justicia creada en el 2007 (2024) ha dispuesto un análisis riguroso comprendiendo de diferentes indicadores en todas las provincias, destacándose que todas tienen acceso a la intermediación, excepto La Rioja y en cuanto a la oficina de atención permanente, más de la mitad de las provincias no cuentan con ella.

Jurisprudencia argentina: Fuentes Microjuris y Sistema Argentino de Información Jurídica

El marco jurídico no deja lugar a dudas de la vigencia normativa del derecho humano a la alimentación como obligación interna originada en el derecho supranacional, y de su interrelación e interdependencia con los otros derechos humanos. El avance en uno de ellos impulsa a los demás en sentido positivo, el retroceso afecta a los otros en la misma medida. Al referirse al derecho a no padecer hambre, se hace alusión a grupos vulnerables que se encuentran en la línea de pobreza o en la de indigencia, en el caso de Argentina, más de la mitad de la población.

Se debe considerar que su deficiente garantía, implicaría una discriminación para el grupo que la padece, ya que se le impide el goce del derecho. En consecuencia, constituye y se identifica una afectación del derecho humano a la igualdad, como si existieran escalas entre pobres y menos pobres y cuya transversalidad se proyecta en todo el arco de los derechos humanos.

La normativa nacional tiene presente este principio fundamental y por ello establece normas equiparadoras o complementarias en el ámbito de la salud como paliativas, pero no reemplazan las carencias ni solucionan el problema de la afectación del derecho bajo consideración, ni de la pobreza ni del hambre.

Siguiendo el orden de las fuentes bibliográficas para la búsqueda de la muestra en *Microjuris* (2024) y *Sistema Argentino de Información Jurídica*, excluyendo los casos ligados a demandas de cuotas alimentarias en litigios familiares, se identificaron los siguientes hallazgos vinculados con el derecho a la alimentación, siguiendo el orden citado: Cuota de alimentos a cargo del estado provincial en tanto derecho esencial de naturaleza convencional con fecha 16/09/2024 (MJ-DOC-17982-AR). Luego la Resolución 581/2024 del Programa de Alimentos Comunidad Módulo 1 (28/8/24) donde el emisor es la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y familia.

Fuera del recorte temporal seleccionado bajo investigación, aunque cercano ya que data del 7/09/2022, "*Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires CABA sobre queja de recurso de inconstitucionalidad denegada y otros contra el Gobierno de CABA y otros sobre Amparo-Asistencia Alimentaria*" y para luego, hallar otro del 10/09/2015 en MLB contra Gobierno de CABA y otros sobre Amparo, en donde se especifica que el derecho de salud se rige por el criterio integral de necesidades, por lo cual se condena al gobierno de CABA a brindar vivienda digna y alimentos acorde a dieta prescrita a la amparista en situación de vulnerabilidad.

Luego, en *Sistema Argentino de Información Jurídica* (2024a) se halló Amparo colectivo y medida cautelar presentada por la Unión de Trabajadores de la Economía Popular ante

el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7, Unión de Trabajadores de la Economía Popular contra E.N. M. Capital Humano - Resolución 13/24 sobre amparo Ley 16.986 (SAIJ, 2024), para que el Ministerio de Capital Humano de la Nación (encabezado por Sandra Pettovello) garantice el derecho a la alimentación de todas las personas que asisten a estos espacios, con alimentos de calidad, adecuados y en cantidad suficiente. Además, se exige que se cumplan las partidas presupuestarias asignadas y se ejecuten los Programas de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y becas alimentarias; ya que desde diciembre de 2023 los espacios socio comunitarios dejaron de recibir todo tipo de productos o dinero para afrontar la demanda de alimentos. Mientras tanto, la pobreza crece y afecta principalmente a mujeres, niños y adultos mayores.

Sobre la base de que, el Estado Nacional tiene la obligación de garantizar de forma permanente y de manera prioritaria el derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria y nutricional, en cumplimiento de las Leyes 25.724 y 27.642. Como respuesta, la Sala II de la Cámara Federal finalmente le dio la razón al Juez Casanella y exigió a la Ministra Pettovello un plan de distribución de los alimentos con un plazo perentorio de 24 horas, de lo contrario, incurriría en el delito de desobediencia.

Otro caso: *“Procedencia del recurso, queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acción de amparo, canasta familiar, derecho a la vivienda digna, defensa en juicio”* Sumario de fallo del 20/03/2024 en el cual se determina que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que limitó el alcance de la suma a recibir por la accionante a partir de los estándares previstos en el Decreto Nº 960/2006 y sus modificatorios, pudiendo adecuarse a la suma resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC en los términos del Art.8 de la Ley Nº 4036.

Ello así, en tanto propone una cuestión constitucional en los términos del Art. 113 Inc. 3º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCABA), relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En efecto, como sostiene la actora, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir a fin de procurarse un alojamiento.

Por otro lado, no se halló ningún caso para el 2023 y 2024. Si se identificó, pero recién el 12/03/2002 la causa *“Ramos, Marta R. y otros v. Provincia de Buenos Aires y otros s/amparo”*, mediante la cual, la actora perseguía que el Ministerio y la provincia hicieran efectivos los derechos de ella y sus hijos a una alimentación sana, a la salud, a la educación y a una vivienda digna, suministrándoles de manera concreta, efectiva, continua y mensual una cuota alimentaria que les permitiera satisfacer sus necesidades básicas y vivir dignamente; que se otorgara a su hija *M. S. R.* las prestaciones médicas necesarias de acuerdo con su estado de salud y se removieran los condicionamientos que impedían la plena y efectiva concreción de sus derechos, proveyéndose a sus seis hijos en edad escolar de las condiciones materiales (ropa, calzado, libros y útiles escolares y gastos de transporte) necesarias para concurrir a un establecimiento educacional.

En tal pronunciamiento se sostuvo que el reclamo de cuota alimentaria suficiente para cubrir la totalidad de las necesidades básicas del grupo familiar de la Sra. Ramos (alimentación, vestido, vivienda, transporte, salud, etc.) constituye una “pretensión que importa transferir a las autoridades públicas el cumplimiento de una obligación que tiene su origen en las relaciones de parentesco, cuya exigencia específica a sus responsables se ha descartado a priori”, “enderezando por esta vía un reclamo judicial liminarmente

improcedente”, y que subsidiariamente “es en el ámbito de la administración de los planes asistenciales del Estado Nacional y provincial, donde la demandante debe acudir para tratar de subvertir su afligente situación, canalizando sus apremiantes reclamos por las vías del sistema de la seguridad social”, ya que el dramático cuadro social que sufre la actora “no puede ser resuelto por la Corte, toda vez que no es de su competencia valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado” (Fallos 300:1282 y 301:771), ni asignar discrecionalmente los recursos presupuestarios disponibles, pues no es a ella a la que la Constitución le encomienda la satisfacción del bienestar general en los términos del Art. 75 Incs. 18 y 32.

Impacto de las políticas públicas argentinas en el acceso a la alimentación adecuada y sostenible

Parafraseando a Bidart Campos (2008), para conocer el funcionamiento político de un estado no alcanza con leer su constitución, si no, se debe identificar si es aplicada en el plano material.

Es decir, si existe una correspondencia entre la vigencia normativa y la vigencia sociológica, ya que, de no producirse, existiría una tensión entre el ser y el deber ser. Por lo cual, si el conjunto de la ciudadanía de un país padece y no se cumple una norma, se debilitaría la legitimidad de su sustento.

En adición a lo expuesto, Nino (1992) declara que el diseño institucional adecuado para consolidar la vigencia constitucional, como la articulación de los principios morales que le dan valor y los alcances de la Constitución, conducen a la tarea de adaptar las normas constitucionales vigentes a exigencias de estabilidad.

Es por ello que, conforme lo expuesto para el análisis del estudio de caso seleccionado y siguiendo a la Cámara Nacional Electoral de Argentina (2023), la plataforma estipulada como plan de gobierno del entonces candidato a presidente Javier Milei (2023) consistía en: una reforma del estado ya que según refieren, el empobrecimiento del país se debe al tamaño “elefantiásico” y “por la maraña de regulaciones que se desprenden de cada una de las oficinas estatales. Destaca que, la principal función del estado consiste en no entrometerse en cada aspecto de la vida de los individuos.

Su objetivo entonces, consistente en el reduccionismo del aparato estatal se basa en eliminar ciertas áreas de jefaturas ministeriales; como todos los equipos de análisis de las políticas públicas y centralizar el proceso de control dentro de la jefatura de gabinete y, por último, poner en funcionamiento efectivo, un área de control de gasto de cada ministerio para efectivizar la regulación del gasto público.

Por lo expuesto, propone un modelo de estado limitado con comercio libre y respeto irrestricto a la propiedad privada, promueve una serie de reformas secuenciales que tienen por objetivo devolver la libertad para que puedan comerciar y crecer. Esto se lograría con una reducción drástica del gasto público e impositivo, aplicado parcialmente a la fecha; reforma laboral y apertura comercial acompañada de otros instrumentos macroeconómicos tendientes a eliminar la inflación.

En paralelo, proponía eliminar los subsidios recalibrando la ecuación económica financiera de los contratos para bajar el costo de las empresas, implementar nuevos esquemas tarifarios y el cobro de derechos de exportación.

Acceso: Inflación e ingresos

Argentina al igual que otros países de Latinoamérica, ha sido y permanece como un país periférico exportador de materia prima, históricamente sub desarrollado (Prebisch,

1981). En esta coyuntura, sus políticas públicas han variado conforme las diferentes programáticas que se han sucedido al frente de las presidencias nacionales, alterando diversos tipos conforme sus ideologías políticas.

Milei desde su asunción en diciembre 2023 implantó lo que según Lowi (1993) sería, una política pública regulatoria, basada entre una medida política y administrativa, con una marcada perspectiva liberal y reduccionista del aparato estatal, implicando con ello una coerción inmediata, la cual se produce acompañada de un claro marco de creciente inflación. Esto trajo aparejado el condicionamiento del acceso a los derechos más elementales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, entre otros. Es decir, acceso e ingresos se comprometen en el marco de las medidas establecidas por las políticas públicas del Presidente.

En este orden y acorde a la UCA (2024) la coyuntura de aceleración de la espiral inflacionaria generó un incremento de la población en situación de pobreza e indigencia. De la comparación interanual, en el mes de marzo 2023 fue de 21.7% y 51.6% en marzo de 2024. Entre 2022 y 2023 la variación del porcentaje interanual fue del 104.3%, en tanto que entre 2023 y 2024 fue del 287.9%, tal como se expresara con anterioridad.

Los ingresos en Argentina se hallan desactualizados si se tiene en cuenta el porcentaje de inflación interanual antes citado, ya que solo se han producido subas de alrededor del 3% trimestral, lo cual se contradice con los altos porcentuales mencionados ut supra. De esta manera conforme al INDEC (2024) para el segundo trimestre 2024 el ingreso medio es de \$289.562 pesos y en un estrato alto de \$713.238 pesos.

Disponibilidad alimentaria: Índices de pobreza estructural, inseguridad alimentaria y tasa de mortalidad en Argentina 2023-2024

Entre las mediciones correspondientes al tercer trimestre de 2023 y las estimaciones para el primer trimestre de 2024, el indicador de pobreza se habría incrementado de 44,7% a 55,5% y el de indigencia de 9,6% a 17,5% (UCA, 2024).

Por lo que, en el primer trimestre de 2024, 24,9 millones de personas residentes en áreas urbanas del país habrían estado en situación de pobreza, entre las cuales, 7.8 millones de personas en estado de pobreza extrema o indigencia (por debajo de la canasta básica).

Los bajos ingresos de los hogares impactan en elevados niveles de inseguridad alimentaria, cuyo total para áreas urbanas relevadas por la encuesta del ODSA-UCA, alcanzaría el 24,7% de las personas, al 20,8% de los hogares y al 32,2% de los niños, niñas y adolescentes (NNyA). Por otra parte, se encuentran en una situación aún más grave, con inseguridad alimentaria severa el 10,9% de las personas, el 8,8% de los hogares y el 13,9% NNyA.

Al considerar la ciudad de Buenos Aires, los valores de inseguridad alimentaria total se ubican en el 26,4% de las personas, el 21,8% de los hogares y el 35% de NNyA. En cuanto a la inseguridad alimentaria severa se ubican en 9,9%, 12,7% y 16,5%, respectivamente (UCA, 2024).

En paralelo, siguiendo la misma fuente de la UCA (2024) y del INDEC (2024), los elevados valores de privaciones alimentarias de la población pretenden ser compensados con acciones realizadas desde los diferentes niveles estatales donde el 42,6% de ellos reside en hogares que reciben la asignación universal por hijo (AUH) y Tarjeta Alimentaria, el 50% asiste a comedores escolares, el 36,7% recibe caja o bolsones de alimentos de comedores y el 11,1% recibe caja o bolsones de alimentos de comedor no escolar; sumando muchos hogares más de un beneficio. Cabe destacar que la AUH en el mes de septiembre 2024 ascendía a \$67.420, siendo la canasta básica para ese mes de \$874.000 para no ser pobre acorde al INDEC (2024).

Según la UCA (2024) 1.564.000 hogares, 5.000.000 personas y 1.147.391 NNyA sufren inseguridad alimentaria severa; en tanto que 3.698.000 hogares, 11.000.000 personas y 2.658.713 NNyA padecen inseguridad alimentaria total de un total de 47.067.641 habitantes del país (INDEC, 2024).

En cuanto a la tasa de mortalidad y siguiendo a la misma fuente bibliográfica, la tasa de mortalidad infantil, de menores de 1 año y de hasta 5 años, presenta una mejora general a través del tiempo, 2005 a 2022, pero una mayor heterogeneidad entre la situación de cada una de nuestras provincias. En general, al considerar los datos por provincias, se observa que los altos niveles de mortalidad infantil tienden a correlacionarse con altos niveles de indigencia monetaria.

CONCLUSIONES

El derecho a la alimentación reconocido a nivel internacional e implícitamente en la Constitución Nacional, consiste en un derecho social y humano que, como principio general es justiciable. Del mismo, surge otro concepto asociado, la seguridad alimentaria, es decir cuando todas las personas deberían tener acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades diarias y llevar una vida activa y sana.

En este orden, Naciones Unidas agrega que todos los estados que han ratificado el derecho a la alimentación poseen la obligación de respetar, proteger y cumplirlos mediante la realización progresiva de obligaciones básicas, sin retroceder en sus medidas ni discriminar.

En suma, se ha descripto el derecho a la alimentación en su contexto internacional y se ha indagado desde su incorporación con la ratificación del PIDESC en 1986 y luego, de la reforma, a su introducción al bloque de constitucionalidad en 1994. Por consiguiente, se ha explorado en casos de jurisprudencia argentina en donde se abordó la vulneración del derecho cuestionado en el lapso temporal 2023-2024, afectando consecuentemente el bienestar general, como a las familias, el acceso a poder peticionar a autoridades, como la defensa en juicio por falta de recursos económicos al igual que la realización del derecho humano y sus acciones para el goce establecidos en el Preámbulo, el Art. 14 y 14bis, Art.18, Art. 75 Inc. 19-23.

Acorde a la ONU (2016), los estados partes debían comprometerse a asegurar el goce de los derechos económicos y sociales sin admitir restricción o menoscabo de ninguno de ellos (Art.3), al igual que mejorar en forma continua las condiciones de existencia (Art.11), esto no se cumpliría en Argentina. Siguiendo la fuente de la FAO (1996), los estados debían reducir el número de personas desnutridas no más allá del año 2015, las personas debían tener acceso a alimentos sanos y no padecer hambre.

En tanto en la Observación General N°12 (Ministerio de Salud, 1999) toda persona que fuera víctima de una violación del derecho estudiado debería tener acceso a recursos judiciales. Además de que debiera haber efectuado una realización progresiva, existen obligaciones básicas de carácter inmediato. Asimismo, dar pasos hacia la realización plena de los DESC para toda la población, no obstante ello, no se ha consumado en Argentina, pese a que tal como se explicitara en la Declaración Universal de Derechos Humanos Art.8, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, es decir recurrir a tribunales nacionales competentes que los ampare en caso de que sus derechos sean violados y en función de esto, dada la investigación realizada, se han podido identificar, *solo 1 caso proveniente de Microjuris y 2 en el Sistema de Información Jurídica en el lapso temporal seleccionado como muestra.*

Parafraseando a Bidart Campos (2008) se distingue la realidad material frente a la formal, es decir, el funcionamiento político-económico y social contrapuesto a la vigencia normativa, aunque no respetada.

Siguiendo con los *objetivos específicos*, se ha explorado en el impacto de las políticas públicas argentinas en el acceso a la alimentación adecuada y sostenible, distinguiendo las diferencias entre la praxis versus la norma redactada; con lo cual se puede aseverar que existe una vigencia normativa frente a otra vigencia sociológica que refleja una exigua consumación, dado el panorama político económico casi endémico de Argentina: que exhibe una tensión entre el deber ser y el ser, es decir, el mandato jurídico como deber frente al ser que deviene de la realidad social.

Esto cobra especial relevancia en un panorama social político complejo tal como se ha explicitado, en un país históricamente caracterizado por una situación económica marcada por una inflación sostenida y en especial, donde las políticas públicas aplicadas desde la asunción del nuevo presidente, han intentado controlar este indicador al igual que los ingresos, que se encuentran en franco desmedro.

Acorde al Banco Mundial (2024) los ingresos de nuestro país son medios altos, sin embargo, son bajos tal por lo explicado en las páginas precedentes lo cual genera inseguridad alimentaria devenida de la falta de acceso de alimentos por la escasa capacidad adquisitiva de la ciudadanía., destacando por lo expuesto, que un porcentaje indeterminado recibiría ayuda del gobierno en forma de asistencialismo.

En paralelo, las condiciones de disponibilidad son relativas dados los índices de pobreza e indigencia que también se explicaron, ya que se debe recordar que, si hay un 55% de la población pobre en el año 2024, sus posibilidades de acceder como de disponer de un alimento, son casi nulas. Por consiguiente, recordando la información de la Comisión Nacional de Acceso a Justicia (2007), no todas las provincias poseen atención permanente, por lo cual, sectores poblacionales no tendrían acceso a justiciar sus derechos vulnerados.

Alicia Pierrini Defensora del Pueblo de CABA (2009) expuso que los derechos se hallan interrelacionados, que el avance de uno produce el avance de los otros, en consecuencia, se podría afirmar, que el retroceso del derecho de la alimentación es el retroceso de los derechos humanos, de la vida y de la salud.

Ratificar un derecho internacional e internalizarlo no ha llevado a su aplicación efectiva, porque la mitad de la población argentina padece hambre, esto es una realidad material que se enfrenta a una realidad normativa teórica, deseada desde la teoría del derecho positivo.

Como se explicó con anterioridad, Bojic Bultrini (2013) en la Observación N° 12 declaró que el derecho a la alimentación se ejerce cuando se tiene acceso físico y económico en todo momento a un alimento sano y adecuado, esto no se estaría cumpliendo en Argentina.

Al consistir la alimentación en una realidad multidimensionalidad, existen indicadores que no han sido evaluados en esta investigación, que podrían ofrecer un panorama más amplio de análisis, esto sería un factor importante a tener en cuenta para futuras investigaciones.

Nuestro país ha sido periférico dependiente históricamente, ante esto el nuevo Presidente argentino implementó lo que se reconoce como una política pública regulatoria, acompañado de una creciente inflación-siempre existente en el país, lo cual repercute en los derechos más elementales como el de la alimentación, comprometiéndose así todas las medidas adoptadas. Acorde la UCA (2024), el contexto inflacionario ha generado un incremento de la pobreza y de la indigencia con un porcentaje interanual del 104.3% (entre 2023 y 2024) afectando el bienestar de todos los ciudadanos como a las familias.

Por ende, la pobreza subió del 44.7% al 55.5% en 2023-2024, impactando en niveles de inseguridad alimentaria, lo cual pretende ser compensado con acciones desde diferentes niveles estatales al igual que en otros momentos históricos, destacándose que casi la mitad de los casos de hogares pobres reciben asignaciones y tarjetas alimentarias o bolsones de alimentos o asiste a comedores.

En virtud de lo expuesto, se afirmó la investigación: La falta de cumplimiento del derecho a la alimentación sana afecta las garantías constitucionales; ya que al existir escasos recursos económicos no se posee acceso a la justicia o la posibilidad de peticionar ante las autoridades (Art. 14), tampoco hay una suficiente protección integral de la familia, tal como se explica en el Art. 14bis y por consiguiente, es limitado el acceso a la defensa en juicio de la persona como de sus derechos (Art. 18) como tampoco se provee lo conducente a la realización del derecho humano (Art.75 Inc.19) o son insuficientes las acciones positivas para su goce (Inc.23).

Aunque corto el lapso temporal estudiado, es ínfima la cantidad de juicios en donde se plantea la necesidad de amparar el derecho en cuestión y más aún, si se lo tiene en cuenta conforme los datos estadísticos para los años 2023 y 2024.

Vale destacar que este estudio no pretende una valoración política ni ideológica del gobierno mencionado, ya que como se ha referido, por una parte, es sucinto el lapso temporal y segundo, debiera ser interpretado en una coyuntura política económica más amplia que permita contextualizar un estudio más pormenorizado, por lo cual sería de extrema relevancia continuar con la investigación ya que se añadirían más hallazgos tanto en el ámbito legal como interdisciplinario en general.

Por su parte, el abordaje sobre el derecho a la alimentación ha sido efectuado de manera sólida en la esfera internacional como nacional, lo cual redundaría en una fortaleza que otorga solidez a esta investigación, pero también, puede hallarse una debilidad que deviene del insuficiente acceso a todas las fuentes de información que hubieran probablemente, haber aportado más datos de jurisprudencia para el 2023 y 2024, pero no se posee certeza sobre ello.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIA

CALDERÓN GAMBOA, J. (2018). *La puerta de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia lagos del Campo*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37415.pdf>

CENICACELAYA, M.N. (2020). *Hambre y Alimentación. Un enfoque de Derechos Humanos*, Sistema argentino de información jurídica, Sistema Argentino de Información Jurídica. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/maria-nieves-cenicacelaya-hambre-alimentacion-enfoque-derechos-humanos-dacf200177-2020-08-20/123456789-0abc-defg7710-02fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20200310>

Comisión Nacional de acceso a Justicia (CNAJ) (2024). Disponible en <https://www.cnaj.gob.ar/cnaj/institucional>

Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDH) (2011). *El derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria*, Corte Internacional de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29521.pdf>

HERNÁNDEZ, C. y FRUSTAGLI, S. (2003). *El derecho a la alimentación y a la salud y su exigibilidad al estado*, Sistema Argentino de Información jurídica. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/carlos-hernandez-derecho-alimentacion-salud-su-exigibilidad-al-estado-dasf070009/123456789-0abc-defg9000-70fsanirtcod>

MANGANARO, P. (2011). *El derecho a la alimentación en nuestro ordenamiento jurídico actual y la posibilidad de defenderlo mediante una acción de clase*, Sistema Argentino de Información Jurídica. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/pablo-luis-manganaro-derecho-alimentacion-nuestro-ordenamiento-juridico-actual-posibilidad-defenderlo-mediante-una-accion-clase-dacf110175-2011-1-0-24/123456789-0abc-defg5710-11fcanirtcod>

MICROJURIS (2024). Disponible en <https://ar.microjuris.com/search-filter#>

ROBLES GARZA, M. (2024). *Las dimensiones de la justiciabilidad del derecho a la alimentación y el agua en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38871.pdf>

Sistema Argentino de Información Jurídica (2024a). *Unión de Trabajadores de la Economía Popular c/ E.N. M. Capital Humano - Resol. 13/24 s/ amparo ley 16.986*. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/juzgado-contencioso-administrativo-federal-nro-7-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-union-trabajadores-economia-popular-en-capital-humano-resol-13-24-amparo-ley-16986-fa24100109-2024-07-12/123456789-901-0014-2ots-eupmocsollaf?>

Sistema Argentino de Información Jurídica (2024b). *Procedencia del recurso, queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, acción de amparo, canasta familiar, derecho a la vivienda digna, defensa en juicio*. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/procedencia-recurso-queja-denegacion-recurso-inconstitucionalidad-accion-amparo-canasta-familiar-derecho-vivienda-digna-defensa-juicio-suc1014786-/123456789-0abc-defg6874-101csoiramus?q=%28tema%3Aacci%F3n%3Fde%3Famparo%29%20AND%20%28%28titulo%3Aderecho%20a%20la%20alimentacion%29%20OR%20%28texto%3Aderecho%20a%20la%20alimentacion%29%20OR%20%28su->

[mario%3Aderecho%20a%20la%20alimentacion%29%29&o=40&f=Total%7C- Fecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20 civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20 de%20Documento/Jurisprudencia&t=1913](#)

TRUCCO, M. (2007). *Relaciones entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno*, Sistema de Información jurídica. Disponible en http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070025-trucco-relaciones_entre_derecho_internacional.htm

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Banco Mundial (BM) (2024). *Clasificación de países del Banco Mundial por nivel de ingreso correspondiente a 2024-2025*. Disponible en <https://blogs.worldbank.org/es/opendata/clasificacion-de-paises-del-banco-mundial-por-nivel-de-ingreso-2024>

BM (2015). *Estado de la Inseguridad Alimentaria en el mundo*, FAO. Disponible en <https://openknowledge.fao.org/items/58ac5f65-804c-4d0d-bfe6-62c866ee7b09>

BIDART CAMPOS, G. (2008). *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Nueva Edición actualizada. EDIAR.

BOJIC BULTRINI, D. (2013). *El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones*, FAO. Disponible en <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/fcc7cd0e-690c-44f5-bf0e-df3ed4c05880/content>

Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

FEDERIK, M. y LAGUZZI, M. (2019). Seguridad Alimentaria y el derecho a la alimentación en Argentina, *Revista Española de Nutrición Comunitaria* N° 25. Disponible en https://www.renc.es/imagenes/auxiliar/files/NUTRICION_COMUNITARIA_1-2019_articulo_6.pdf

The global economy (2024). *Argentina Economic Indicators*, Argentina Eficacia Gubernamental. Disponible en https://es.theglobaleconomy.com/argentina/wb_government_effectiveness/

INDEC (2023). *Índice de precios IPC, Volumen 7 N°11*, Ministerio de Economía. Disponible en https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/publicaciones/indecinforma/indec_informa_11_23.pdf

INDEC (2024). *Índice de precios IPC, Volumen 8 N° 25*, Ministerio de Economía. Disponible en https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_08_24A32B-39CB9C.pdf

LANGFORD, M. (2009). Justiciabilidad en el ámbito nacional y los derechos económicos, sociales y culturales. Un análisis socio jurídico, *Revista Sur* Vol. 6 N° 11. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24907.pdf>

LOWI, T. (1993). Políticas públicas, estudio de caso y teoría política, en Aguilar Villanueva Luis, *Antología de Políticas Públicas*, Volumen 4, México, Miguel A. Porrúa.

MARRADI, A. (et. al) (2018). *Manual de metodología de las Ciencias Sociales*; 1ª Edición, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

MILEI, J. (2023). [sitio web] La única solución. Plan de Gobierno. Disponible en <https://milei2023.com.ar/public/propuestas.pdf>

Ministerio de Justicia (1995). *Constitución nacional argentina*, INFOLEG. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ministerio de Salud (2023). *Código Alimentario Argentino*. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/anmat/codigoalimentario>

Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia (1999). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). El derecho a la alimentación Art. 11. *Observación General N° 12*. Disponible en <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/derecho-a-una-alimentacion-adecuada.pdf>

MOLINA SALDARRIAGA, C. A. (et. al) (2021). Justiciabilidad del derecho a la alimentación. Propuesta teórica y metodológica para el estudio de los derechos sociales. *Revista Estudios Constitucionales Volumen 19 N° 2*. Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v19n2/0718-5200-estconst-19-02-102.pdf>

MULLER, P. y SUREL, Y. (1998). *El análisis de las políticas públicas*, Montchrétien, Francia.

NINO, C. S. (1992), *Fundamentos de derecho constitucional*. Editorial Astrea, Buenos Aires. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/12186.pdf>

PIERRINI, A. (2009). *El derecho a la alimentación*. Defensor del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Disponible en <https://defensoria.viedma.gob.ar/wp-content/uploads/2024/09/EL-DERECHO-A-LA-ALIMENTACION.pdf>

Observatorio de Derechos Humanos Honorable Senado de la Nación (2018). *Observaciones de la relatora Especial sobre el Derecho a la alimentación*. Disponible en https://www.senado.gob.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/observatorio/OBSERVACIONES_PRELIMINARES_RELATORA_ESPECIAL_DERECHO_A_LA_ALIMENTACION.pdf

Oficina del Alto Comisionado De Naciones Unidas (1996-2024). *Derechos Económicos, sociales y culturales*. Naciones Unidas Derechos Humanos. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/human-rights/economic-social-cultural-rights>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2010). *El Derecho a la alimentación adecuada*. Folleto Informativo Número 34. Naciones Unidas Derechos Humanos. Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

Organización de Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2016). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 1ª Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_07_derechos_economicos_sociales_culturales.pdf

ONU - Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (1948). *Declaración de Derechos Humanos*. Disponible en https://www.un.org/en/global-issues/human-rights?gad_source=1&gad_campaignid=20126487822&gbraid=0AAAAAD9kiAdv6Yc-

[N6FjkSiSvTtsWLbw-&gclid=EAAlQobChMI8HK9bLsjwMV0UVIAB0ncDwmEAAYA-SAAEgIX7fD_BwE](https://www.unhcr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child)

ONU (1989). *Convención sobre Derechos del Niño*. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) (1996). *Estado Mundial de la agricultura y la alimentación*, FAO. Disponible en <https://www.fao.org/4/w1358s/w1358s00.htm>

FAO (2006). *Las Directrices sobre el Derecho a la Alimentación. Documentos Informativos y Estudios de Casos*. Roma

FAO (2016). *El derecho a la alimentación adecuada*, Folleto Informativo N° 34, Naciones Unidas Derechos Humanos. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

PÉREZ ROYO, J. (1998). *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid.

Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA) (2024). Deudas Sociales Estructurales en la Sociedad Argentina, Colecta Anual de Cáritas 2024, *Observatorio de la Deuda Social*. Disponible en https://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Presentaciones/2024/Observatorio_CARITAS_presentacion_3-06-2024.pdf

PREBISCH, R. (1981). *Capitalismo periférico. Crisis y transformación*; México D.F. Fondo de Cultura Económica.

Real Academia Española (RAE) (2023). Disponible en <https://dle.rae.es/>

Right to Education Initiative (2023). *La educación como derecho*. Disponible en <https://www.right-to-education.org/es/page/la-educacion-como-derecho>

ROTH DEUBEL, A. (2002). *Políticas públicas: Formulación, implementación, Evaluación*. Ediciones Aurora, UNICAUCA.

The Global Economy (2024). Disponible en https://www.theglobaleconomy.com/rankings/wb_government_effectiveness/